



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3954

Lunes 3 de Marzo de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel por II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo Real entre partes, de la una don Ignacio Lopez de la Torre Ayllon, vecino de Madrid, y oficial segundo de la tesorería de mi Real casa y patrimonio, y el licenciado don Mariano Perez Luzaró, su abogado defensor, demandante, y de la otra la administración central del Estado, á quien representa mi fiscal demandado sobre mejora de la clasificación que solicitó aquel como cesante:

Visto: Vista la instancia de don Ignacio Lopez de la Torre Ayllon, que con Real orden de tres de octubre último, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 14 de mi Real decreto de veinte y ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, se remitió al Consejo Real por el ministerio de Hacienda en solicitud de que contra lo resuelto por el mismo ministerio, de conformidad

con su dirección de lo contencioso, se declare que el reclamante debe gozar del beneficio de clasificación, abonándole el tiempo que sirvió en la administración principal de correos de Lérida, y el transcurrido desde que fué separado hasta el año de mil ochocientos treinta y cinco:

Visto el expediente gubernativo que acompañó mi ministro de Hacienda al remitir la referida instancia, en el que resulta haber sido negado el derecho á cesantía á don Ignacio Lopez de la Torre Ayllon por la Junta de clases pasivas, y despues por resolución del ministerio de Hacienda en diez y siete de julio de mil ochocientos cincuenta, á propuesta de la Dirección de lo contencioso:

Vista en el mismo expediente la resolución que en once de abril de mil ochocientos diez y nueve dio el primer secretario del Estado como superintendente general de correos en vista del informe de la Dirección general del ramo, que dice así: «Conformándose con el dictámen de V. S. I. á la solicitud de don Carlos Ayllon, oficial de la administración principal de correos de Lérida, he venido en concederle la gracia de que su hijo don Ignacio asista á su lado á la oficina para instruirse y hacerse acreedor á ser empleado á su tiempo:

Vistos el escrito en que el licenciado Perez Luzaró á nombre de Ayllon, reproduce la instancia de este y la contestación de mi fiscal oponiéndose á la declaración solicitada en ella:

Visto el art. 1.º del Real decreto de treinta de diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, en el que se declara que los que obtuvieron títulos, despachos, é nombramientos Reales en las carreras civil y militar desde siete de marzo de mil ochocientos veinte hasta treinta de setiembre de mil ochocientos veinte y tres, quedan habilitados desde la publicación de dicho decre-

le para el goce de los honores, grados y distinciones inherentes á su respectivo título ó nombramiento y con la antigüedad del mismo:

Vista la disposición décimanona de las generales acerca de las clases pasivas contenidas en la ley de presupuestos de veinte y seis de mayo de mil ochocientos treinta y cinco, mandando que á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del Real decreto de primero de octubre de mil ochocientos veinte y tres, y han sido rehabilitados por el de treinta de diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, y por la amnistía concedida en mil ochocientos treinta y dos y sus declaraciones, se les abone por entero, tanto para la clase de cesantes, como para la de jubilados, el tiempo transcurrido en ambas épocas:

Vistas las disposiciones décimasesta, vigésima y vigésima sesta de la misma ley de presupuestos, en las que se determinan como requisitos que necesariamente han de apreciarse para el abono de tiempo de servicio y designación de haber á los cesantes y jubilados la calidad de su respectivo nombramiento, sueldo designado al destino que hayan desempeñado en propiedad y fecha de la posesión que del mismo hayan tomado, cumplida la edad de diez y seis años, antes de la cual no se ha de abonar servicio alguno:

Considerando que todas las disposiciones citadas tienen por objeto determinar el modo de computar los servicios y fijar en su vista los derechos de los empleados efectivos en propiedad en servicio del Estado.

Considerando que por la orden citada del superintendente general de Correos, en la que don Ignacio Lopez de la Torre Ayllón pretende fundar su derecho á clasificación como cesante, no se le nombró empleado, y si solo se le facilitó un medio de instruirse y hacerse acreedor de llegar á serlo á su tiempo:

Considerando que aun cuando hubiera tenido el carácter de empleado no ha acreditado acto alguno de posesión, ni la edad que tenia cuando principió á asistir á la oficina de Correos para instruirse, ni la causa porque dejó de hacerlo en el año de mil ochocientos veinte y tres:

Considerando que por las razones espuestas no tiene aplicación al caso presente ninguna de las disposiciones invocadas por el demandante en apoyo de su pretension:

Oído el Consejo Real en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente, don Pedro Sainz de Andino, don José María Perez, el conde Balsameda, don Manuel Garcia Gallardo, don Roque Guruceta, don Juan Felipe Martinez Almagro, don Manuel de Soria, don José Velluti, don Cayetano de Zúñiga y Linares, don Florencio Rodriguez Baamonde, don Miguel Puche y Bautista, don Pedro María Fernandez Villaverde, don Facundo Infante, don José del Castillo y Ayensa;

Vengo en declarar que don Ignacio Lopez de la Torre Ayllón no tiene derecho á la clasificación que solicita, ni al abono del tiempo que desde el año de mil ochocientos diez y nueve al de mil ochocientos veinte y tres asistió para instruirse á la administración principal de correos de Lérida, ni del que transcurrió desde que en el de mil ochocientos veinte y tres dejó de asistir á la misma hasta fin de mil ochocientos treinta y cuatro, y en mandar se guarde y cumpla la Real orden mencionada de diez y siete de julio de mil ochocientos cincuenta.

Dado en Palacio á veinte y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación del Reino, Fermin Arteta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid seis de febrero de mil ochocientos cincuenta uno.—José de Posada Herrera.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. señor ministro de Comercio Instrucción y Obras públicas, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

Vistas las comunicaciones dirigidas por la autoridad de V. E. en 7 de setiembre y 16 de diciembre del año próximo anterior y 13 de enero último, relativas á la existencia de la plaga de la langosta en esta provincia, dando cuenta de haber creado una comisión especial para este objeto, cuya aprobación y la de las medidas que la misma proponía para la extinción de aquella calamidad se solicitaba, y oído el dictamen de varios comisarios régios de Agricultura, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:—Primero; de conformidad con la propuesta de V. E. se declara provincial el gasto que se haya causado y cause para la extinción de esta plaga en el presente año, y en adelante, hasta que con vista del expediente general que se está instruyendo se determine y fije la naturaleza del mismo, y los fondos que en lo sucesivo hayan de sufragarlo. Segundo; habiéndose de aplicar por tanto á este objeto los fondos votados para calamidades públicas é imprevistos, y en caso necesario formarse el presupuesto adicional que corresponda á este fin y para los efectos convenientes, se da al ministerio de la Gobernación el debido conocimiento de esa declaración. Tercero; existiendo cerca de V. E. la junta provincial de Agricultura pericial en el ramo no se puede autori-

zar la continuacion de la junta de langosta; pero S. M. que ha visto con agrado sus servicios, me ordena que al comunicar V. E. á la misma su disolucion le manifieste aquel en el Real nombre para su satisfaccion. Cuarto; para auxiliar á V. E. en estos trabajos como cuerpo consultivo, la sustituirá una comision de la citada junta de Agricultura, compuesta de los vocales siguientes: V. E. presidente; el comisario régio de Agricultura de la provincia, vice-presidente; ambos vocales natos de la misma junta; otro que elegirá V. E. de la misma; otro que asimismo designará V. E. de la estinguida comision de langosta en reconocimiento de aquellos servicios, y como muestra de la Real confianza; y un diputado provincial, designado por la misma diputacion ó los vocales de la misma que pudiese reunirse, el cual debe intervenir en las operaciones de la mera comision, por lo mismo que declarado el gasto provincial, ha de pagarse con fondos de la provincia. Quinto; á V. E. únicamente como agente superior de la administracion y presidente de dicha comision corresponde la accion en las operaciones de la junta, administracion de fondos y libramiento de caudales; cuyas atribuciones podrá delegar en el comisario régio de Agricultura. Sexto; asi para esto como para la autorizacion de los gastos anteriores y las deliberaciones de la comision, se atenderá V. E. y esta respectivamente á las instrucciones adjuntas formadas por los antedichos comisarios régios de Agricultura, y que han obtenido la Real aprobacion, habiendo de ser observadas en cuanto no se oponga á lo dispuesto en esta Real orden. Sétimo; finalmente es la voluntad de S. M. que si apareciere en cualquier otra provincia la citada plaga, se adopten para su estincion las mismas disposiciones, escepto las que hacen referencia la junta de langosta que existia en esta, y la adiccion de uno de sus individuos como vocal á la comision de la junta de Agricultura, á la cual por el contrario pertenecerá siempre un individuo de la diputacion provincial votado por la misma ó los diputados que pudiesen reunirse próximamente. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento, confiando en que procederá con la actividad que le es propia en la estincion del canutillo, aprovechando los meses que restan hasta abril, y dando cuenta á este ministerio de los resultados que obtenga.

En su consecuencia] y con arreglo á la instruccion que se acompaña, procederá V. á hacerlo publicar por bando, haciendo saber á todos los vecinos de ese pueblo que quieran dedicarse á recoger el canuto, pueden verificarlo bajo el precio de cinco rs. por cada celemin que le serán abonados luego que se presenten en la cabeza de los partidos de Chamberi, Alcalá, Getafe y Chinchon los domingos, siendo de su cargo la conduccion á dichos puntos.

Los terrenos ocupados por la ovacion del insecto son los términos de Vallecas, Villaverde, Rivas y Vaciamadrid, Velilla de San Antonio, Getafe, Pinto, San

Martin de la Vega, Valdemoro, Arganda, Alcala y Tielmes.

Lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1851.—Conde de Revillagigedo.—Señores corregidores y alcaldes de esta provincia.

Instrucciones formadas por los comisarios régios de agricultura del reino para la estincion de la langosta en la provincia de Madrid y aprobadas por S. M. por real orden de 5 de febrero de 1851.

1.º Que los gastos de estincion de langosta en su estado de canuto, se declaren de provincia en las que hoy se sufra tan desoladora plaga, y los de mosquito y langosta de fondos municipales.

2.º La diputacion provincial acordará inmediatamente los medios de sufragar los gastos de esta calamidad.

3.º Sin perjuicio de los demas trabajos que por su cuenta convenga entablar á los propietarios en los terrenos denunciados y acotados previamente, y de cuya localidad y linderos se publicarán edictos por el alcalde del término infestado, en el Boletin Oficial y pueblos del partido, la persecucion del canuto podrán hacerla libremente las personas que gusten, sean o no del pueblo ó de la provincia, y bajo el sistema que crean mas conveniente, esceptuando el de la roturacion con arado, el que solo podrán emplear los propietarios de la finca inestada.

4.º El gobernador de la provincia, el comisionado régio de agricultura, un individuo de la diputacion y otro de la junta de agricultura de la misma, en union con la junta de langosta existente en la provincia, acordarán el premio que deba darse por la fanega colmada de canuto, habida consideracion á la cantidad que diariamente puede recoger un hombre medianamente laborioso, y haciendo de manera que los que se dediquen á este género de trabajo, obtengan dos jornales y medio de los que acostumbra pagar en las demas faenas agricolas de cada localidad.

5.º La junta de que se trata en el artículo anterior nombrará en cada cabeza de partido judicial, un depositario de entre los seis mayores contribuyentes, y al cual se librarán fondos de los que se datará en la forma que se establezca.

6.º La entrega del canuto se hará precisamente todos los domingos en la plaza de la cabeza del partido, cuya mensura ejecutada por los medidores de público, autorizarán el juez de primera instancia, un delegado de la junta provincial de la langosta, el regidor síndico y el mayor contribuyente de que se trata en el artículo anterior.

7.º Un escribano que ejercerá funciones de secretario de esta junta, estenderá los libramientos que han de llevar el V.º B.º del juez y delegado de la junta provin-

cial de langosta, expresando en ellos el nombre y vecindad de los que verifiquen las entregas, el número de fanegas en que lo hagan y premio que deben recibir. En virtud de estos libramientos el depositario abonará en el acto su importe, conservando aquellos para formalizar su cuenta semanal que unirá el escribano al acto de la sesión celebrada el domingo, y que formarán todos los individuos de la junta, dirigiendo copia de todo al gobernador de la provincia por el correo inmediato. Los derechos y papel invertidos en estas actuaciones, así como también el importe del combustible y brazos necesarios para la mensura y quema del canuto se fijarán asimismo en cada acta y serán abonados por el depositario, á quien se dará el oportuno libramiento para la formación de su cuenta.

8.º La junta, acto continuo, presenciará la quema del canuto que se hubiere medido, procurando que estos actos tengan la mayor publicidad, y que su desaparición se haga de tal manera que en ningún caso puedan presentarse otra vez á la mensura.

9.º Terminada la extracción del canuto, el depositario presentará á la junta su cuenta general documentada de gastos é ingresos, la que unida á las actas originales se elevará por el juez de primera instancia antes del 1.º de mayo, al gobernador de la provincia, para que este las presente á la aprobación de la junta provincial.

10. Si á pesar de haberse satisfecho de los fondos provinciales las cantidades necesarias para el pago del canuto, apareciese en la primavera el mosquito, todo lo relativo á su persecución y á la de la langosta, quedará á cargo y espensas de los respectivos pueblos, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º y á las disposiciones que se sirva dictar la junta provincial de langosta. Revillagigedo.

Artículos del bando que deben publicar los señores corregidores y alcaldes.

1.º Todos los vecinos de ambos sexos que quieran dedicarse á la extracción del canuto en los terrenos que ha fijado la obación la langosta, lo verificarán presentándole todos los domingos en el pueblo cabeza de partido limpio de tierra y piedra, para que á presencia de la junta nombrada se proceda á su medición y quema. El precio que se abonará por cada celemin será el de 5 rs., el que será satisfecho en el acto de la entrega y medición.

2.º Todos los que se dediquen á este trabajo, cuidarán de no causar daño de ninguna especie á los dueños de terrenos infestados, ni menos podrán exigirles retribución alguna como albergue, pastos para caballerías etc., pues todo lo que los referidos dueños faciliten á de ser voluntario.

3.º Los señores corregidores y alcaldes invitarán á los dueños de terrenos ovados, faciliten y no pongan

impedimento alguno á los que se dediquen á estos trabajos atendida la utilidad pública que debe resultar, y solo cuidarán de impedir cualquiera daño que pudieran causarles, en cuyo caso darán queja á la autoridad para que ponga remedio y castigo con arreglo á las leyes.

4.º Los que se dediquen á este trabajo quedan en libertad de presentar el canuto que recojan, en el pueblo cabeza de partido que les sean mas cómodo por su proximidad del sitio donde lo estraigan.—Revillagigedo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se subasta en público remate el arrendamiento del tejat de los propios de Perales de Milla, y para su remate están señalados los dias 23 y 25 del próximo marzo, en las casas consistoriales de la villa de Quijorna, de diez á dos de sus tardes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

ADVERTENCIAS.

Los Ayuntamientos que se encuentren en descubierto en el pago del *Boletín oficial* por los trimestres venidos del pasado año, pasarán á la redacción del mismo establecida en la calle de Valverde, núm. 21, todos los dias no feriados, desde las nueve á la una de la mañana y por las tardes desde las cuatro en adelante á hacer el pago.

Se hallan de venta en la redacción de este periódico los cuadernos para estender las CUENTAS MUNICIPALES, los cuales contienen los formularios que marca la instrucción de 20 de noviembre de 1845 en la parte que puede ser impresa para facilitar en lo posible su redacción. Su coste 6 rs. cada ejemplar, no vendiéndose por números sueltos, y si solo por cuadernos.

También se hallan los impresos para formar los cuadernos de lista cobratoria.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 54	á 36	rs. vn.
Cebada.....	de 18 1/2	á 20	
Algarrobas...	de	á 22 1/2	

Madrid 2 de marzo de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.